

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 13 de abril de 2021. A despacho proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2020-00100-00, informando fue allegado al correo institucional de este Despacho un memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aportó la constancia de **envío** de la notificación del ejecutado y constancia de devolución de la misma. En todo caso, en la fecha el Despacho se comunicó con el ejecutado al abonado celular 3232736381 plasmado en la demanda, quien manifestó que su correo electrónico es adopja1@hotmail.com. Señor Juez Sírvese proveer,

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ADOLFO LEÓN PÉREZ JARAMILO
Radicado:	2020-00100-00
Auto Interlocutorio N°	155

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que en la constancia expedida por la empresa de correos empleada para remitir la citación a la dirección donde se indica que puede ubicarse al ejecutado, fue plasmada la anotación “*desconocido*”, siendo así como uno de los empleados judiciales de este Despacho se comunicó con el ejecutado a uno de los abonados celulares puntualizados en el escrito de la demanda, quien manifestó que su correo electrónico es **adopja1@hotmail.com**, siendo así como el Despacho estima pertinente **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, **notificar al ejecutado ejecutado acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (con dicha comunicación la parte ejecutante debe remitir la demanda, todos los anexos y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago).**

Es de anotar, que deberá aportar al interior del expediente el correo electrónico donde se visualice la **recepción** del correo electrónico enviado a la dirección electrónica de la ejecutada, en la medida que el término dispuesto en el inciso tercero del artículo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 (24 de septiembre de 2020), empezará a contabilizarse “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”. Para tal efecto, se le informa que las empresas de correo (como servientrega u otras) prestan dicho tipo de servicio.

En todo caso, sea del caso subrayar que si la modalidad de notificación escogida por la parte actora es la dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **tendrá** que especificar en **la comunicación respectiva**, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtido el acto de notificación, **el término (consagrado en dicha norma) con el que cuenta la parte ejecutada para dar contestación a la demanda y la forma como dicho término**

se contabilizaba, además que deberá indicarse en la comunicación que envíe que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) **e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda**, así como que también puede comunicarse con el Juzgado a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Por lo demás, cabe advertir que la parte ejecutante deberá cumplir con la carga impuesta **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo cual deberá ser acreditado al interior del expediente dentro de dicho término, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

2. Por otro lado, conforme a lo indicado en el artículo 291, numeral 4. “(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)”. Se tiene que no es procedente dar trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que allegó a este Despacho; esto es, permitirle efectuar la notificación por aviso, puesto que no se evidencia constancia expedida por la empresa de correo que indique que se dejó la comunicación y la documentación que la acompañaba en el lugar al cual se envió, además que la anotación plasmada en dicha constancia es la de “desconocido”, motivo por el que no sería dable encontrar al ejecutado en esa dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671a594350fdd124d31873645080b17b7008cb93cf0d311dc7359e65a1634393

Documento generado en 13/04/2021 06:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**